

CAPITULO IV

EFECTOS DE LOS CONTRATOS

De conformidad con el Art. 1363, “sólo *producen efectos* entre *las partes que los otorgan* y sus *herederos*, salvo *en cuanto a éstos si se trata de derechos* y obligaciones *no transmisibles*”.

Esta norma responde a principios universalmente reconocidos, según los cuales los contratos no surten efectos más allá de las partes que lo han otorgado, y al fallecimiento de alguna de las partes se extiende a sus herederos, sean éstos a título singular o universal.

La excepción señalada en el artículo comentado, está referida a los derechos y obligaciones que expresamente por ley o por el acuerdo de las partes se hayan declarado no transferibles.

La regla en consecuencia es que los contratos no producen efectos respecto de terceros. No existe razón para que cuando una persona se haya obligado a pagar un préstamo el Banco por incumplimiento lo cobre a tercera persona que no ha intervenido en el contrato.

Sin embargo es claro el dispositivo al señalar que en el caso del fallecimiento del deudor, los herederos deben de cumplir con el pago correspondiente. Pero, también existen situaciones que no pueden ser transferibles, sobre todo en los contratos personalísimos como por ejemplo la prestación de servicios profesionales pues con el fallecimiento del Abogado o del Médico, se extingue necesariamente el contrato.

Especialmente los contratos bancarios tienen un carácter personalísimo, ya que el manejo del crédito implican la concesión recíproca de la más alta confianza, y, por consiguiente, podemos afirmar que estos contratos se celebran *intuitu personae*, esto es, en consideración a las calidades personales de quienes contratan con los Bancos. Ello explica, porque en muchos contratos cabe la terminación unilateral por parte del Banco, que obedece en la mayoría de los casos, a que desaparecen las condiciones de moralidad o solvencia que se tuvieron en cuenta al celebrar el negocio.

Estos contratos personalísimos están basados evidentemente en los principios de la buena *fe*, en la mutua confianza que existen entre las partes, es por ello que las legislaciones sancionan con particular severidad los abusos de la buena fe, como sucede en los giros de cheques sin tener fondos suficientes, o con firma adulterada o sobre cuentas canceladas.